



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

1. VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO: CÓDIGO DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

OFICIO N° 121-2023-CPN de fecha 06 de setiembre de 2023

Que, con Proveído N° 000326-2023-A-R/UNMSM de fecha 27 de enero de 2023, la Oficina de Asesoría de Rectorado recomienda que se remita a la Oficina General de Asesoría Legal para que emita opinión.

Que, por medio del Oficio Virtual N° 0262-OGAL-R-2023 del 06 de febrero de 2023, la Oficina General de Asesoría Legal señala ciertas observaciones para ser subsanadas, asimismo considera procedente la continuación del trámite de aprobación.

Que, la Oficina de Asesoría de Rectorado recomienda que se derive al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado para que se tenga en consideración lo manifestado por la Oficina General de Asesoría Legal, mediante el Proveído N° 000620-2023-AR/UNMSM del 16 de febrero de 2023.

Que, a través del Oficio N° 000068-2023-DGITT-VRIP/UNMSM de fecha 01 de marzo de 2023, la Dirección General de Investigación y Posgrado remite la versión actualizada con la incorporación de las sugerencias y recomendaciones por la Oficina General de Asesoría Legal e indica que se continúe con el trámite correspondiente.

Que, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado indica que, visto los documentos, eleva con las observaciones absueltas y solicita la continuación del trámite respectivo, por medio del Proveído N° 001096-2023VRIP/UNMSM del 10 de marzo de 2023.

Que, con Proveído N° 000933-2023-A-R/UNMSM del 13 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría de Rectorado, indica que, estando con los informes favorables de Oficina General de Asesoría Legal y el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, pase al Despacho Rectoral para conocimiento y a la Oficina de Secretaría General para que sea considerado en la agenda del Consejo Universitario.

Que, mediante Oficio N° 000082-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 19 de junio de 2023, se solicitó al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado se incluya la composición y las funciones del Comité de Ética que no se encuentran inmerso en el Proyecto de Código de Ética de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como el sustento del por qué aprobar un nuevo Código.

Que, por medio del Oficio N° 000054-2023-VRIP/UNMSM del 27 de junio de 2023, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, señala que el Código de Ética comprende aspectos generales y que la conformación y funciones del comité de ética se detallan en el Reglamento del Comité de Ética de la UNMSM, el mismo que se adjunta y se gestionará posteriormente para su aprobación mediante Resolución Rectoral.

Que, mediante Oficio N° 000099-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 17 de julio de 2023, se solicitó al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado se divida en dos expedientes: uno que contenga el Código de Ética de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y otro el Reglamento del Comité de Ética en Investigación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la finalidad de cumplir con el acuerdo de la sesión de fecha 11 de julio de 2023.

Que, con del Oficio N° 000062-2023-VRIP/UNMSM del 26 de julio de 2023, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado hace llegar el Código de Ética en Investigación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que tiene por objetivo establecer normas generales de aplicación obligatoria referidas al comportamiento ético de las personas que participan en los procesos de investigación científica desarrollados en la UNMSM, para su aprobación con



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Resolución Rectoral. También indica que, dicho documento ya cuenta con las observaciones absueltas, de acuerdo a la reunión sostenida.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el correspondiente análisis el Proyecto de Código de Ética en Investigación en la Universidad Nacional Mayor de Marcos, el cual contiene treinta y tres (33) artículos, catorce (14) Items incluidas las Disposiciones Complementarias y Transitorias, cuyo objetivo es establecer normas generales de aplicación obligatoria referidas al comportamiento ético de las personas que participan en los procesos de investigación científica desarrollados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), por docentes, estudiantes y demás actores, dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de las personas, la protección de los animales y del medio ambiente. Su finalidad es promover la aplicación de principios y las normas de ética de la investigación científica y que por tanto deben ser motivo de autorregulación por los participantes en dichos procesos, y de ser contravenidos definir el mecanismo para su corrección. Asimismo, se ha realizado algunas precisiones con respecto a la forma, que son: en el Item XIII correspondiente a las Disposiciones Complementarias los artículos 34° y 35° se ha cambiado por Primera y Segunda, de la misma manera en el Item XIV de las Disposiciones Transitorias los artículos 36°, 37° y 38° se cambiaron por Primera, Segunda y Tercera respectivamente.

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el Proyecto de Código de Ética en Investigación en la Universidad Nacional Mayor de Marcos, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó recomendar:

Aprobar el Código de Ética en Investigación en la Universidad Nacional Mayor de Marcos, en el sentido que se Indica y que se anexa en fojas diez (10).



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO IV



Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América

Vicerrectorado de Investigación y Posgrado



CÓDIGO DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

I. OBJETIVO

Establecer normas generales de aplicación obligatoria referidas al comportamiento ético de las personas que participan en los procesos de investigación científica desarrollados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), por docentes, estudiantes y demás actores, dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de las personas, la protección de los animales y del medio ambiente.

II. FINALIDAD

Promover la aplicación de principios y las normas de ética de la investigación científica y que por tanto deben ser motivo de autorregulación por los participantes en dichos procesos, y de ser contravenidos definir el mecanismo para su corrección.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993
- Ley Universitaria. Ley N° 30220
- Ley sobre derecho de autor. Decreto Legislativo N° 822.
- Ley de protección de datos personales. Ley N° 29733.
- Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N° 30407.
- Código de ética de la Función Pública, Ley N° 27815.
- Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Ley N° 28303.
- Resolución Jefatural N° 239- 2012 – OPE/INS, MAPRO–INS–001-V.02 “Manual de Procedimientos para la realización de Ensayos Clínicos del Perú”.
- Declaración Universal sobre Bioética y los Derechos Humanos de la UNESCO, 19 de octubre 2005.
- Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos de la UNESCO, octubre 2003.
- Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos de la UNESCO, noviembre de 1997.
- Código de Núremberg del Tribunal Internacional de Núrenberg, 1946.
- Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial, sobre Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en seres humanos. Actualizado 59° Asamblea General en Seúl, Corea, octubre 2008.
- Pautas Éticas Internacionales para la Investigación Biomédica en Seres Humanos, elaborada por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS) en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, Ginebra 2002.
- Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos –RENATI, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD y modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU/CD y N° 084- 2022-SUNEDU/CD.
- Reglamento General de Grados y Títulos de la UNMSM aprobado por medio la Resolución Rectoral N° 01827-R-17 y modificado por las Resoluciones N° 004503-2021-R/UNMSM y N° 003078-2022-R/UNMSM.
- Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNMSM y la Estrategia de Propiedad Intelectual de la UNMSM aprobados por la Resolución Rectoral N° 08455-R-18.
- Compendio de Normativa Ética para uso por los Comités de Ética en Investigación, INS, Lima 2011.
- La Declaración de Budapest sobre la ciencia y el uso del saber científico, a la que se adhiere la Universidad, según el artículo 1° del proyecto en revisión.
- Estatuto de la UNMSM aprobado por Resolución Rectoral N° 03013-R-16.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

IV. ALCANCE

El presente código de ética es de aplicación obligatoria en todos los procesos de investigación científica, tecnológica y humanística desarrollados en la Universidad o bajo su auspicio en los que participan docentes, estudiantes, personal administrativo y demás actores, cualquiera que sea el nivel en que se desarrolla, los objetivos a los que aspira o las autorizaciones que haya alcanzado. Se incluye en el alcance de ética de la investigación desde los procesos de formulación de los proyectos de investigación, su evaluación y aprobación, el desarrollo de las investigaciones, monitoreo, difusión y/o transferencia de los resultados.

V. RESPONSABILIDAD

El Vicerrectorado de Investigación y Posgrado es responsable de la elaboración, difusión y actualización del presente Código de Ética en investigación.

Los órganos de gobierno de gestión de la Universidad son responsables de cumplir y hacer cumplir en lo que les corresponde dirigir, tomar las decisiones y evaluaciones referidas a procesos de investigación.

Los investigadores, sean docentes o estudiantes, así como el personal de apoyo técnico o administrativo son responsables, en lo que les corresponda, del cumplimiento del presente código de ética.

VI. NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Adhesión a la normatividad internacional

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos se adhiere a la declaración sobre la ciencia y el uso del saber científico de la UNESCO adoptada por la Conferencia Mundial sobre la Ciencia para el siglo XXI, desarrollada en 1999. En tal sentido considera que *"La práctica de la investigación científica y la utilización del saber derivado de esa investigación deberán estar siempre encaminadas a lograr el bienestar de la humanidad, y en particular la reducción de la pobreza, respetar la dignidad y los derechos de los seres humanos, así como el medio ambiente del planeta"*. Asimismo, a toda declaración internacional sobre la materia en la que el Perú es miembro.

Artículo 2°. Adecuación a la realidad nacional

La investigación y su desarrollo ético es particularmente sensible en la realidad de nuestro país; sin embargo, el desarrollo de la ciencia y su complejidad obliga a que se establezcan principios y regulaciones estrictas que plasmen los principios en conductas específicas por los investigadores y son supervisadas por los responsables de la gestión de la investigación fomentando la generación de una cultura de investigación éticamente comprometida con el respeto al ser humano, los animales y el medio ambiente, contribuyendo al desarrollo de nuestro país.

Artículo 3°. Ámbito de la ética de investigación

El presente código especifica conductas éticas en diversas áreas del proceso de investigación, pero sus principios son aplicables en cualquier circunstancia en la cual se vean comprometidos los principios generales que lo sustentan, por lo que, cualquier actividad o proceso de investigación, en cualquiera de sus fases, debe ser motivo de una conducta ética supervisada por la Oficina de Integridad Científica de la UNMSM.

Artículo 4°. Órgano responsable

El órgano responsable de proponer y velar por el cumplimiento del código de ética para la investigación es la Oficina de Integridad Científica.

El Comité de Ética de la Oficina de Integridad Científica tiene plena autonomía en sus decisiones y evaluaciones e interviene, en cumplimiento de sus funciones, en cualquier etapa de los procesos de investigación y asimismo puede ser invocado, para su pronunciamiento, por cualquier miembro de la comunidad, especialmente por quienes intervienen en los procesos de investigación en cualquiera de sus fases.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Artículo 5°. Son principios de la ética en investigación:

- **Probidad**
Las personas que intervienen en los procesos de investigación actúan con moralidad y honradez en todas sus acciones.
- **Veracidad**
Los investigadores buscan permanente la verdad y la manifiestan en todas sus acciones.
- **Imparcialidad**
Los investigadores actúan sin preferencia o discriminación alguna sobre personas, ideas o ideologías.
- **Transparencia**
Todas las acciones y procesos de investigación son auditables y se desarrollan de modo tal que cada uno de sus pasos sea verificable y al acceso de cualquier miembro de la comunidad académica, con el solo resguardo de la identidad de los sujetos de investigación.
- **Independencia**
Los investigadores actúan en total prescindencia de cualquier indicación o mandato externo sobre la naturaleza o resultados de su investigación.
- **Responsabilidad**
Los investigadores asumen las consecuencias de las acciones derivadas de su investigación, previendo cualquier resultado indeseado o remediándolo en caso que involuntariamente ocurriera.
- **Respeto**
Manifestado en el reconocimiento de valores inherentes a la persona humana y la integralidad de su constitución física, sus obras y sus ideas, la cual solo pueden ser sujeto de alguna acción con su pleno conocimiento y asentimiento previo. Incluye particularmente el respeto a los derechos intelectuales sobre cualquier obra humana, independientemente del formato o naturaleza de la misma.
- **Confidencialidad**
Los investigadores garantizan la protección de la información personal para evitar que sea divulgada sin consentimiento de la persona. La protección se garantizará mediante códigos de identificación, contraseñas para acceso a base de datos o manteniéndolos en lugares cerrados que limiten el acceso a dicha información.
- **Idoneidad**
Los investigadores aseguran aptitud, buena disposición y capacidad para llevar a cabo la investigación.
- **Rigurosidad**
Los investigadores deben actuar de manera meticulosa, precisa, inflexible, cuidando todos los detalles y elementos de la investigación.
- **Pertinencia**
Establece la necesidad e importancia de la investigación dentro del campo o disciplina en que se desarrolla, además de su adecuación, oportunidad, conveniencia e idoneidad para la realidad en que será aplicada.
- **Libertad de la investigación**
La libertad de investigación garantiza la realización sin trabas de todas las actividades destinadas a la búsqueda del conocimiento, en cualquier ámbito del saber, en el marco del respeto a la ética, la persona, el medio ambiente y normas legales.

Artículo 6°. Comité de Ética

El Comité de Ética de la investigación de la UNMSM interpreta los principios y normas éticas de la Universidad en lo referido a los procesos de investigación. Depende administrativamente de la Oficina de Integridad Científica de la Dirección General de Investigación y Transferencia Tecnológica del Vicerrectorado de investigación y Posgrado.

Su ámbito se limita a los procesos vinculados a la investigación, no se aboca ni tiene competencia sobre temas éticos propios de otras actividades de la Universidad, sus docentes, estudiantes y trabajadores.

Su dependencia administrativa no limita su absoluta independencia y autonomía en sus pronunciamientos y decisiones.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO IV

VII. DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 7°. Participación en actividades de investigación

Los docentes, estudiantes de pregrado y posgrado, así como los graduados de la UNMSM participan en actividades de investigación de la universidad, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Universitaria 30220.

Artículo 8°. Deberes de los investigadores

Todos los investigadores deben actuar con **responsabilidad** respecto a la pertinencia, los alcances y repercusiones de la investigación a nivel individual o social. Asimismo, deben proceder **con rigor científico** asegurando la validez, fiabilidad y credibilidad de los métodos, fuentes y datos utilizados. Además, deben procurar la **veracidad** de la investigación en todas las etapas del proceso desde la formulación del proyecto hasta la difusión de los resultados.

Artículo 9°. Obligaciones de los investigadores

Los investigadores deben realizar sus actividades según el método científico, con autonomía y sin ninguna injerencia externa o preferencias personales. En todo momento deben actuar conforme a los principios y normas éticas establecidas en el presente código y aquellas reconocidas a nivel nacional e internacional.

Los investigadores deben rendir cuentas transparentemente a la UNMSM y/o a las instituciones que financian la investigación; asimismo, son responsables del uso eficaz, eficiente y efectivo de los recursos económicos financieros asignados. Además, deben presentar los productos como resultado de la investigación. También están obligados a respetar la propiedad intelectual.

El investigador responsable tiene la obligación de suspender la investigación cuando observe o prevea algún daño en las personas que participan en la investigación, en la comunidad o en el medio ambiente; y ante denuncias fundamentadas de las organizaciones competentes y de la sociedad.

El investigador debe sujetarse a las políticas establecidas por la UNMSM y otras organizaciones que financien la investigación.

Artículo 10°. Prohibiciones de los investigadores

Los investigadores están prohibidos de:

- a) Llevar a cabo investigaciones contrarias a la ley, que afecten el medio ambiente, el orden público, la seguridad nacional o el bien común.
- b) Ofrecer apoyo, orientación u otra forma de participación que exceda las labores de asesoría de tesis que brindan los docentes, por sí o a través de terceros, a favor del tesista.
- c) Incluir como autor o coautor (es) a persona (s) que no han participado en la investigación.
- d) La manipulación de la información, las cifras estadísticas y las conclusiones de las investigaciones.
- e) La violación del secreto profesional.

VIII. DE LAS INVESTIGACIONES EN GENERAL

Artículo 11°.

Las investigaciones científicas se deben, en última instancia, a la sociedad que es la que financia y dota de recursos a los investigadores para el desarrollo de sus actividades. En tal sentido toda propuesta de investigación debe considerar el principio de beneficencia, tanto en sentido individual como social.

Artículo 12°.

Las investigaciones científicas se insertan en un entorno social que las admite y legitima en tanto sus propuestas son de conocimiento general y se exponen al escrutinio público; por consiguiente, es un deber ético el difundir las líneas de investigación



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

de la Universidad y sus investigaciones justificando su pertinencia para la sociedad, para que esta exprese su opinión informada sobre las orientaciones de la investigación organizada.

Artículo 13°.

Todos los docentes, estudiantes o tesis, que desarrollen investigaciones científicas en la UNMSM deben someterlas a un Comité de Ética correspondiente antes de ser ejecutadas. Los investigadores asumen la responsabilidad de la decisión tomada y la Universidad tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del presente código de ética, en cualquier etapa del proceso de investigación.

Artículo 14°.

Las investigaciones desarrolladas en la UNMSM deben contemplar, en un sentido amplio, el respeto a las personas, a los animales y el impacto que pueden causar en el medio ambiente y evitarlo interpretando esta actitud como aplicación del principio de no maleficencia a generaciones posteriores.

IX. DE LAS INVESTIGACIONES QUE IMPLICAN SERES HUMANOS

Artículo 15°.

La ética de la investigación en seres humanos se denomina bioética y se rige por los principios generales enunciados por Beauchamp & Childress y asumidos por la comunidad académica biomédica.

Estos principios son:

- **Autonomía**

No coartar la libertad de la persona y aplicar el consentimiento informado ante la toma de decisiones, haciendo ejercicio de su libertad, sin influencia de presiones de ningún tipo.

Respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de tomar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de asumir su autonomía se deben tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

- **Justicia**

Los investigadores deben anteponer el bien común y la justicia al interés personal, evitando los efectos nocivos que pueda generar la investigación en las personas y en la sociedad en general.

El principio de justicia, se entiende como equidad, que además de significar la utilización racional de los recursos (beneficios, bienes, y servicios); también los distribuye de acuerdo con las necesidades en los términos de eficiencia y eficacia.

- **Beneficencia**

Aplicar el principio de beneficencia a toda investigación con la finalidad de generar las condiciones que permitan la obtención del máximo beneficio posible para la persona y el mínimo riesgo que pueda ocurrir como resultado de la investigación.

Utilizar este principio para prevenir, aliviar el daño, hacer el bien como otorgar beneficios, debe estar dirigido a garantizar el cuidado y bienestar de la sociedad en el sentido más amplio.

- **No maleficencia**

Debe prevalecer el beneficio sobre el perjuicio. No inducir sufrimiento, no causar dolor, no privar de placer, ni discapacidad evitable, entre otros.

Abstenerse intencionadamente de realizar actos que puedan causar daño o perjudicar a otros, durante la investigación.

Artículo 16°.

Los gestores de la investigación y todo funcionario que intervenga en el proceso de selección, aprobación o control de las investigaciones en seres humanos, deben asegurar que los principios de la bioética serán respetados en cualquier investigación y en cada una de sus etapas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO IV

Artículo 17°.

Todo proyecto de investigación que involucre la participación de seres humanos que se desarrolle bajo la responsabilidad de investigadores de la UNMSM y la publicación de los resultados debe tener la aprobación de un Comité de ética.

Adicionalmente, los editores de revistas de investigación y de otros formatos de publicaciones académicas de la UNMSM tienen la obligación ética de garantizar que se ha respetado los principios éticos.

Artículo 18°.

Las investigaciones sobre individuos pertenecientes a poblaciones indígenas u originarias deben aplicar, adicionalmente a los principios generales de la bioética y el respeto al aislamiento voluntario, diversidad cultural y a los procesos comunales de consentimiento.

Artículo 19°.

Cualquier duda en la interpretación de la aplicación de los principios éticos en la investigación con seres humanos debe ser absuelta por el comité de ética correspondiente al cual se somete el proyecto y sus recomendaciones deben ser necesariamente incorporadas para el desarrollo de la investigación.

X. DE LAS INVESTIGACIONES QUE IMPLICAN ANIMALES

Artículo 20°.

La investigación con animales solo es éticamente aceptable cuando los conocimientos obtenidos benefician a los seres humanos y a las especies animales.

Artículo 21°.

Los animales utilizados en la investigación deben ser mantenidos antes, durante y después de participar en las mismas, en condiciones que garanticen su bienestar físico.

Artículo 22°.

En la investigación con animales se debe considerar las tres Rs de Russell: reducción, reemplazo y refinamiento. Además, los animales no deben ser sometidos a pruebas que les causen dolor o les provoquen secuelas limitantes de su vida normal.

Artículo 23°.

Los investigadores que utilicen o tengan como sujeto de investigación a animales deben aplicar los mismos principios que se aplican para la investigación con seres humanos y deben contar con la aprobación de un Comité de Ética correspondiente.

XI. DE LAS INVESTIGACIONES QUE INVOLUCRAN MATERIAL GENÉTICO

Artículo 24°.

La investigación que implica el genoma humano debe regirse por el principio ético fundamental de proteger la intimidad de los datos genéticos personales, evitando su difusión a terceras personas o entidades. No se puede alterar el principio de la inviolabilidad del genoma humano por lo tanto no se puede alterar el genoma propio de la especie humana.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO IV

Artículo 25°.

Las investigaciones con material genético no humano deben observar como principio general las reservas realizadas por el Estado Peruano a los organismos transgénicos, y/o de la política que al respecto mantenga el VRIP.

XII. DE LA ÉTICA DE LA PUBLICACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 26°.

La publicación como resultado de un proceso de investigación científica debe ser sometida a las normas éticas del presente código y deben regirse de acuerdo a la Política Editorial de la UNMSM.

Artículo 27°.

Toda investigación científica desarrollada en la UNMSM debe plantear la publicación de sus resultados, cualesquiera que sean estos, como culminación del proceso de investigación.

Artículo 28°.

Toda publicación de la UNMSM debe mantener el respeto a la persona humana, mantener el principio de no discriminación y la unidad última de todos los integrantes de la especie humana, sin distinción alguna.

Artículo 29°.

Toda publicación de la UNMSM, basada en investigación o no, debe tener como autores exclusivamente a aquellas personas que han participado directamente en su concepción, desarrollo, análisis e interpretación de datos, redacción y/o revisión crítica.

Artículo 30°.

Toda publicación de la UNMSM debe respetar la propiedad intelectual de todas las personas. Este principio se aplica en todo el proceso de investigación.

Artículo 31°.

Toda publicación de la UNMSM debe en principio ser de libre acceso para toda la comunidad, especialmente la comunidad científica en tanto no vulnere acuerdos o regulaciones específicas que limiten dicha disponibilidad. Asimismo, debe ser transparente frente al posible lector, de los posibles conflictos de interés de sus autores.

Artículo 32°.

Las malas conductas de autoría son faltas éticas, derivadas de la alteración del proceso éticamente correcto de investigación o de publicación, e incluyen, entre otras:

- La invención de datos o resultados, correspondiente a la incorporación de datos no obtenidos en el proceso de investigación.
- La falsificación, entendida como la manipulación de los procesos de investigación en cualquier modo o etapa con la intención de alterar los datos o resultados.
- La omisión de referencias, entendido como la ausencia de mención de las fuentes consultadas y de las cuales se ha tornado conceptos, ideas u orientaciones que se dejan entender como propias del autor.
- Falta de permisos de uso, entendido como el uso de contenidos ajenos, estén citados o no, para los cuales no se solicitó y obtuvo el permiso de reproducción frente a derechos existentes.
- El plagio, entendido como el uso de datos, informaciones, imágenes o cualquier otra forma de información que pertenece a un autor ajeno tratando de hacerlo pasar por propio.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

- El autoplagio o publicación redundante, entendido como la publicación de contenidos que se solapan o coinciden total o parcialmente con una publicación paralela o anterior con la consecuencia de entenderse como un nuevo aporte a lo ya publicado. El autoplagio es independiente del formato, soporte o modo en que se encuentran las dos publicaciones redundantes.

Artículo 33°.

El código de ética de la UNMSM adhiere, como cuerpo normativo supletorio en lo que corresponda, las recomendaciones del Comité de Ética en Publicación (COPE), organismo de editores que establece normas y regulaciones de la Publicación científica.

XIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.

Los actuales mecanismos utilizados por los proyectos de investigación de la UNMSM para cumplir con el requisito de contar con la aprobación de un Comité de Ética quedan sometidos a las nuevas regulaciones contenidas en el presente Código de Ética en investigación.

Segunda.

Las normas de gestión de la investigación de la UNMSM deberán ser modificadas, en caso sea necesario, para incluir los requerimientos de cumplimiento de los principios éticos de la investigación.

XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

El presente Código de ética en investigación entra en vigencia luego de su aprobación por Resolución Rectoral y por tanto es de aplicación inmediata en las investigaciones que se propongan, se autoricen o en aquellas que se encuentren en curso, independientemente que hayan contado con la aprobación de un Comité de Ética anterior.

Segunda.

A la entrada en vigencia de este Código de ética en investigación quedan sin efecto las normas anteriores a éste.

Tercera.

Al entrar en vigencia el Código de Ética en investigación, todas las publicaciones en proceso editorial de la UNMSM deben ser revisadas a fin de verificar que se han cumplido las normas y principios de ética en investigación.

En caso se compruebe el incumplimiento de las normas de ética en investigación en las investigaciones que sustentan una publicación, y estas sean insalvables, la publicación deberá ser rechazada, independientemente del nivel de avance en el proceso editorial en que se encuentre.

Expediente: 15000-20230000111



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ENRIQUE FIGUEROA ZEVALLOS, SERVIDOR ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA CARTA N° 00035-2023-OGRRHH-DGA DE FECHA 21.01.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891 Y LA CASACIÓN N° 31119-2019 –LIMA.

OFICIO N° 122-2023 CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **CARLOS ENRIQUE FIGUEROA ZEVALLOS**, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000035-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 21 de enero de 2023, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación N° 31119-2019 –Lima.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en la planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra Carta Magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la **Casación N° 16513-2016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Que, asimismo la **CASACION N° 18636-2017 La Libertad**, en su séptimo considerando señala: (...) sin embargo, se debe tener en cuenta que la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello a lo establecido en lo que nuestra constitución política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26° (...) así como el de **la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma**, contenido en el inciso 3) del citado artículo; siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24° de la citada norma constitucional.
- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO y la Casación N° 18636-2017-LA LIBERTAD, ambas expedidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, y la Resolución N° 14 del 03 de setiembre de 2021 de la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ninguna de las antes mencionadas son naturaleza vinculante, es decir, sólo son aplicables al caso en particular.

Que, se precisa que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 10 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS ENRIQUE FIGUEROA ZEVALLOS, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000035-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 21.01.2023, por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230015695

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELÍAS VARI VELASQUEZ CRUZ, CONTRA LA CARTA N° 000033-2023-OGRRHH-DGA DE FECHA 21.01.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891 Y LA CASACIÓN N° 31119-2019 –LIMA.

OFICIO N° 123-2023 CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ELÍAS VARI VELASQUEZ CRUZ**, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000033-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 20 de enero de 2023, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación N° 31119-2019 –Lima.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N°25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en mi planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art.2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra Carta Magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la **Casación N° 165132016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) ; y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: "*Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público*".

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no tiene naturaleza vinculante, es decir, sólo es aplicable al caso en particular.

Que, es preciso mencionar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 10 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ELÍAS VARI VELASQUEZ CRUZ, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000033-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 20.01.2023, por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230010314

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL SERVIDOR ADMINISTRATIVO NOMBRADO DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA CARTA N° 000055-2023-OGRRHH-DGA DE FECHA 31.01.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891

OFICIO N° 124-2023 CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL**, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000055-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31 de enero de 2023, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en la planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra Carta Magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la **Casación N° 165132016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no es de naturaleza vinculante, es decir, sólo es aplicable al caso en particular.

Que, es preciso mencionar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 10 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000055-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31.010.2023, por las razones expuestas.

OFICIO N° 144-2023 CPN de fecha 29 de setiembre de 2023

Que, se informa que a través del Oficio N° 000124-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 07.09.2023, la Comisión Permanente de Normas, emite opinión declarando inundado el Recurso de Apelación contra la Carta N° 000055-2023-OGRRHHDGA/UNMASM de fecha 31 de enero de 2023, interpuesto por don FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL, administrativo permanente de la Facultad de Medicina.

Que, por error de tipeo en el Oficio N° 000124-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 07.09.2023, se consignó en la **parte resolutive** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000055-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31.010.2023, por las razones expuestas, **debiendo ser lo correcto:** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000055-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha **31.01.2023**, por las razones expuestas.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.

Conforme a lo señalado, debemos de precisar que la comisión, tiene la potestad de rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión, o un error gramatical y el error aritmético; en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Ante lo señalado, se rectifica el asunto del Oficio N° 000124-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 07.09.2023, por las razones expuestas y en el siguiente sentido:

Dice:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000055-2023-OGRRHHDGA/UNMSM de fecha 31.010.2023, por las razones expuestas.

DEBE DECIR:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por FLAVIO MIGUEL VASQUEZ RABANAL, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000055-2023-OGRRHHDGA/UNMSM de fecha **31.01.2023**, por las razones expuestas.

Quedando vigente todo lo demás que ella contenga

Expediente: UNMSM-20230013427

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ZACARIAS MARIANO CAILLAHUA TAIBE, CONTRA LA CARTA N° 000046-2023-OGRRHH-DGA DE FECHA 30.01.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891 Y LA CASACIÓN N° 31119

OFICIO N° 125-2023 CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ZACARIAS MARIANO CAILLAHUA TAIBE**, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000046-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 30 de enero de 2023, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación N° 31119-2019 –Lima.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en la planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra Carta Magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la **Casación N° 165132016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) ; y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no es de naturaleza vinculante, es decir, sólo es aplicable al caso en particular.

Que, es preciso mencionar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 10 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ZACARIAS MARIANO CAILLAHUA TAIPE, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000046-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 30.01.2023, por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230013888

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ERNESTO RUFO SONCCO CAYLLAHUA, SERVIDOR ADMINISTRATIVO NOMBRADO DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA CARTA N° 000053 DE FECHA 31.01.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO

OFICIO N° 130-2023 CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ERNESTO RUFO SONCCO CAYLLAHUA**, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000053-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31 de enero de 2023, que le declara



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación 31119-2019-LIMA.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en mi planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra Carta Magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la **Casación N° 165132016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la disposición final única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: "*Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público*".

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no es de naturaleza vinculante, es decir, sólo es aplicable al caso en particular.

Que, es preciso señalar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 22 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ERNESTO RUFO SONCCO CAYLLAHUA, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000053-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31.010.2023, por las razones expuestas.

OFICIO N° 140-2023 CPN de fecha 29 de setiembre de 2023

Que, por error de tipeo en el Oficio N° 000130-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 07.09.2023, se consignó en la **parte resolutive** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ERNESTO RUFO SONCCO CAYLLAHUA, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000053-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31.010.2023, por las razones expuestas, **debiendo ser lo correcto:** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ERNESTO RUFO SONCCO CAYLLAHUA, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000053-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31.01.2023, por las razones expuestas.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.

Conforme a lo señalado, debemos de precisar que la comisión, tiene la potestad de rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión, o un error gramatical y el error aritmético; en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Ante lo señalado, se rectifica el asunto del Oficio N° 000130-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 07.09.2023, por las razones expuestas y en el siguiente sentido:

Dice:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ERNESTO RUFO SONCCO CAYLLAHUA, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000053-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 31.010.2023, por las razones expuestas.

DEBE DECIR:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ERNESTO RUFO SONCCO CAYLLAHUA, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000053-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha **31.01.2023**, por las razones expuestas.

Quedando vigente todo lo demás que ella contenga.

Expediente: UNMSM-20230016182

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GLORIA DEL CARMEN CERNA RUIZ, CONTRA LA CARTA N° 000031-2023-OGRRHH-DGA FECHA 20.01.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO IV

INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891 Y LA CASACIÓN 31119-2019-LIMA.

OFICIO N° 131-2023-CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **GLORIA DEL CARMEN CERNA RUIZ**, Servidora Administrativa Nombrada de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000031-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 20 de enero de 2023, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación 31119-2019-LIMA.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en mi planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra Carta Magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la **Casación N° 165132016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: "*Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público*".

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no es de naturaleza vinculante, es decir, sólo es aplicable al caso en particular.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, es preciso señalar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 22 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña GLORIA DEL CARMEN CERNA RUIZ, Servidora Administrativa Nombrada de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000031-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 20.01.2023, por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230015240

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR OLGA ROSALBINA HINOSTROZA HUARANGA, CONTRA LA CARTA N° 000065-2023-OGRRHH-DGA DE FECHA 07.02.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891 Y LA CASACIÓN 31119-2019-LIMA.

OFICIO N° 132-2023-CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **OLGA ROSALBINA HINOSTROZA HUARANGA**, Servidora Administrativa Nombrada de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000065-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 07 de febrero de 2023, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación 31119-2019-LIMA.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en mi planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra carta magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, a través de la **Casación N° 165132016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) ; y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no es de naturaleza vinculante, es decir, sólo es aplicable al caso en particular.

Que, es preciso señalar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 22 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña OLGA ROSALBINA HINOSTROZA HUARANGA, Servidora Administrativa Nombrada de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Carta N° 000065-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 07.02.2023, por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230014916

9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALBERTO CABEZAS BEDRIÑAÑA, SERVIDOR ADMINISTRATIVO NOMBRADO DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA CARTA N° 000066-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM DE FECHA 07.02.2023, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891 Y LA CASACIÓN -2019-LIMA.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

OFICIO N° 142-2023 CPN de fecha 29 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ALBERTO CABEZAS BEDRIÑAÑA**, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000066-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 07 de febrero de 2023, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación 31119-2019-LIMA.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dejadas de percibir desde su dación esto es a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, más los intereses legales que devengan de ella, y se ordene la inclusión en mi planilla de haberes del beneficio permanente respecto al incremento del 10% establecido en los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981.
- Que, se incurre en un grave error al no reconocer los derechos establecidos por Ley, una retribución justa y equitativa, siendo estas de naturaleza alimentaria, cuya acción no caduca ni prescribe, conforme a nuestra Carta Magna.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la **Casación N° 165132016-Cusco**, ha precisado que corresponde el incremento remunerativo del 10% proveniente de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 a todos los trabajadores con remuneración afecta a FONAVI, pues: "(...) lo expuesto determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Que, sustenta su recurso en el artículo 2° incisos 2) y 20), así como en los artículos 22°, 24° y 26° de la Constitución Política de Estado, y el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1 Principio de Legalidad, y el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.

Asimismo, con escrito de fecha 25 de abril de 2023, el recurrente manifiesta que, apeló a la Carta N° 000066-2023-OGRRHHDGA/UNMSM de fecha 07 de febrero del 2023; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido la instancia superior no ha resuelto su recurso impugnatorio a la fecha, a pesar que tenía 30 días hábiles para resolver, conforme a lo establecido en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia los plazos establecidos legalmente han caducado sin obtener pronunciamiento alguno. Por lo que, deduzco Silencio Administrativo Negativo, dando por finalizado el procedimiento administrativo seguido, y quedando el recurrente habilitado para proceder con la impugnación judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Unica, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, con relación a la Casación N° 16513-2016-CUZCO, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no es de naturaleza vinculante, es decir, sólo es aplicable al caso en particular.

Que, es preciso señalar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 13 de setiembre de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don ALBERTO CABEZAS BEDRIÑANA, Servidor Administrativo Nombrado de la Facultad de Medicina, contra la Carta N° 000066-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 07.02.2023, por las razones expuestas.
2. En cuanto al Silencio Administrativo Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado, y téngase por agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20230037642

10.RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS ENRIQUE COLAN VALVERDE, CONTRA LA CARTA N° 000257-2023-OGRRHH-DGA DE FECHA 08.12.2022 QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25891 Y LA CASACIÓN N° 31119-2019 –LIMA.

OFICIO N° 129-2023 CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **LUIS ENRIQUE COLAN VALVERDE**, Servidor Administrativo Nombrado de la Oficina General de Economía – Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000257-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 08 de diciembre de 2022, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25891 y la Casación N° 31119-2019 –Lima.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del Artículo 207° y del Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vengo a interponer Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0257-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 08 de diciembre 2022, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 que en su artículo 2° establece el incremento del 10% de mis remuneraciones mensuales a partir del 1° de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que la habían obtenido.
- Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACION N° 3815-2013-AREQUIPA, ha establecido que “constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se le aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de autoaplicativa”, constituyéndose en precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, sin embargo, se me desconoce dicho derecho cuando no se me ha reconocido dicho incremento o que después de haberme reconocido el incremento se me ha recortado y/o eliminado posteriormente dicho beneficio, situación que contraviene mi derecho a una remuneración justa y suficiente consagrado en el Art. 24° de nuestra carta magna.
- Que, además, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación favorable al trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el indubio pro operario.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 25891 en su artículo 2°, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, es preciso señalar que, la referida Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, pero quedó vigente la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe lo siguiente: *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, con relación a la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, no tiene naturaleza vinculante, es decir, sólo son aplicable al caso en particular.

Que, es preciso mencionar que, no se ha contravenido ningún artículo de la Constitución del Estado ni mucho menos los artículos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señalados por el recurrente en el presente recurso, ya que el acto administrativo expedido está de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 15 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS ENRIQUE COLAN VALVERDE, Servidor Administrativo Nombrado de la Oficina General de Economía – Oficina de Abastecimiento de la UNMSM, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 000257-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 08.12.2022, por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM -20230000388

11.RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JACINTO DAVID GUARDIA CAJA, CONTRA LA CARTA N° 000232-2022-OGRRHH-DGA DE FECHA 08.11.2022, QUE DENIEGA EL OTORGARLE LA REMUNERACIÓN BÁSICA MENSUAL DE S/ 50.00 SOLES, CORRESPONDIENTES AL D.U. N° 105-2001.

OFICIO N° 115-2023 CPN de fecha 6 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JACINTO DAVID GUARDIA CAJA**, Servidor Permanente de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Carta N° 000232-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 08 de noviembre de 2022, que deniega el otorgarle la remuneración básica mensual de S/ 50.00 Soles, correspondientes al D.U. N° 105-2001.

Se precisa que, el referido recurso impugnatorio está dirigido contra la Carta N° 000236-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 19 de noviembre de 2022, no siendo lo correcto, ya que, con ésta, se le comunica que con fecha 09 de noviembre de 2022, se le remitió a su correo la Carta N° 000232-2022-OGRRHH-DGA/UNMSM del 08 de noviembre de 2022, con la que se le deniega el otorgarle la remuneración básica mensual de S/ 50.00 Soles, correspondientes al D.U. N° 105-2001.

Asimismo, con fecha 30 de enero de 2023, presenta el recurrente y solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, dando por finalizado el procedimiento administrativo seguido, y quedando el recurrente habilitado para proceder con la impugnación judicial vía proceso contencioso administrativo, de conformidad con el 199° de la Ley N° 27444.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicita el reconocimiento de pago de su remuneración básica a S/. 50.00 soles, conforme a los alcances del D.U. N° 1052001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales.
- Que, solicita también el otorgamiento del beneficio adicional por vacaciones en base al beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 Soles dispuesto por el D.U. N° 105-2001 –PCM a partir del 01 de setiembre del 2001, concordante con lo establecido en el D.S. N° 028-89-PCM Art. 16° que establece que “Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la citada norma percibirán a partir del ejercicio fiscal del año 1989, un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, concordante con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- Que, mediante D.S. N° 028-89, dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivel de remuneraciones que regirá a partir del 01 de mayo de 1988. En su Art. 5° aprueba la escala de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos, en base a ello se viene otorgando el beneficio adicional por vacaciones en las planillas únicas de pago al personal activo de acuerdo al rol de programa de vacaciones.
- Que, del mismo modo el Art. 16° del D.S. N° 028-89-PCM establece que “Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la citada norma percibirán a partir del ejercicio fiscal del año 1989, un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

- Que, el D.S. N° 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública, y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuesto en su art. 9° que (...) c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuaran otorgando como base del cálculo de la remuneración básica establecida en el D.S. N° 028-89-PCM.
- Que, el D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 Soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D.L. 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.
- Que, en la Casación N° 6670-2009 – CUSCO, en su considerando DECIMO PRIMERO.- El Decreto Legislativo N° 847, emitido el año 1996, señala en su parte expositiva (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueban en monto de dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001; siendo que el D.U. N° 105-2001, una norma posterior, dictada bajo los alcances del Art. 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley. Siendo declarada fundada la demanda y se establecieron como principios jurisprudenciales los considerandos Décimo al Décimo segundo, lo que constituye precedente vinculante en aplicación del Art. 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- Que, Jefatura de la Recursos Humanos de la UNMSM, no ha valorado los principios jurisdiccionales establecidos en Casación N° 6670-2009 – CUSCO.
- Que, la Sentencia Exp. 14755-2018-0-1801-JR-LA-46, fallo: declarando fundada la demanda interpuesta por doña: MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY, contra la UNMSM, y se ordena: A la demandada cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante el cálculo de beneficio adicional por vacaciones previsto en el Art. 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM de acuerdo con la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM.

ANALISIS:

Que, el inciso b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispone:

Artículo 1°. - Fijan Remuneración Básica

Fijese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, Entregas, Programas o Actividad de Bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00.

Que, el recurrente anexa las boletas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos correspondientes a los meses de agosto y setiembre del año 2001, las cuales tienen como remuneración bruta S/. 1371,77 Soles.

Que, es preciso señalar que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se publicó el 30 de agosto de 2001. En dicho decreto se fijó como remuneración básica en S/. 50.00 para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001. En el caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen por CAFAE del Pliego, tienen que ser menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, en el caso en particular de don **JACINTO DAVID GUARDIA CAJA**, se aprecia que la boleta de remuneraciones correspondiente al mes de agosto de 2001 es de S/. 1371,77 Soles, el referido monto excede al tope establecido de S/. 1,250.00 Nuevos Soles, establecido en el literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, respecto a la Casación N° 6670-2009 – CUSCO mencionada por el recurrente en el presente recurso, ésta trata sobre el Decreto Legislativo N° 847 que no impide a futuro se otorguen nuevos incrementos como la reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001, siendo el Decreto de Urgencia 105-2001, una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 119 de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley; sin embargo, a pesar que constituye un precedente vinculante, no es aplicable al presente caso.

Que, de la misma manera la Sentencia Exp. 14755-2018-0-1801-JR-LA-46, expedida por el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no constituye un precedente vinculante, no pudiendo ser aplicable a este caso en particular.

Que, en tal sentido, no corresponde otorgarle la remuneración básica de S/ 50.00 Soles correspondientes al Decreto de Urgencia N° 105-2001, al sobrepasar el tope de S/ 1,250.00 Soles establecido el inciso b) del artículo 1° del mismo cuerpo legal, quedando expedito su derecho a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa, si lo considera así en el supuesto que el acto administrativo viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o su interés legítimo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó recomendar:

1. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JACINTO DAVID GUARDIA CAJA, Servidor Permanente de la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM, contra la Carta N° 000232-2022-OGRRHHDGA/UNMSM de fecha 08.11.2022, por las razones expuestas.
2. Con respecto al Silencio Administrativo Negativo presentado, éste a lo resuelto en el resolutivo precedente.
3. Se declare que, con la resolución a expedirse, queda agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220102854

12.RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HUGO FELIPE ROJAS JUÁREZ DOCENTE ASOCIADO A D.E. CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001486FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS-2021-OGRRHH-DGA DE FECHA 16.11.2021.

OFICIO N° 120-2023 CPN de fecha 6 de setiembre de 2023

Que, el expediente de Apelación de Don HUGO FELIPE ROJAS JUÁREZ, Docente Asociado a D.E. de la Facultad de Ciencias Económicas contra la Resolución Jefatural N° 001486-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 16 de noviembre de 2021, fue evaluado por esta Comisión Permanente de Normas y elevado al Consejo Universitario mediante Oficio N° 000003-2023-CPNCU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 30 de enero de 2023; no obstante, fue devuelto a ésta Comisión a mérito del Proveído N° 000096-2023-CU/UNMSM de fecha 09 de febrero de 2023, en tal sentido, en la sesión de fecha 01 de agosto de 2023, la Comisión Permanente de Normas procedió a la reevaluación, como sigue:

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, refuta lo resuelto en la 1° disposición, puesto que se le está contabilizando un menor tiempo del realmente trabajado, que es de 35 años de servicio, pues está demostrado en autos que ingreso a la carrera docente el 01 de mayo de 1985 y con expediente N° UNMSM-51A20-20210000298 de fecha 25 de mayo de 2021 y Resolución Jefatural N° 00639/DGA-OGRRHH/2021 del 13 de mayo de 2021, le comunicaron su cese docente por límite de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

edad a partir del 25 de mayo de 2021. Por lo que, la administración está interpretando incorrectamente el computo del tiempo de trabajo.

- Que, bajo este esquema, la interpretación legal debe centrarse en que las disposiciones anteriores a la Ley, puesto que al ser derogadas su derecho y por lo tanto la sumatoria de los años restituidos.
- Que, no se encuentra de acuerdo en la 2° disposición, ya que se le está contabilizando un menor tiempo del realmente trabajado, ya que es 35 años de servicio, por lo cual corresponde liquidar los bonos correspondientes a la Compensación por Vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Por tanto, la administración está interpretando de manera incorrecta el computo del tiempo de trabajo, no estando de acuerdo con la liquidación efectuada, puesto que se le está contabilizando el periodo del 18.05.2005 al 09.07.2014 y del 23.11.2019 al 25.02.2021, no contabilizándose el tiempo de servicios en los periodos vacíos, es decir, a partir de su reposición efectiva de abril 2001 y los subsiguientes.
- Que, tampoco se encuentra conforme en el 3° resolutivo, puesto que se está contabilizando un menor tiempo de trabajo, lo que afecta el tiempo de aportes pensionarios y por ende una menor pensión de jubilación. En ese sentido, la administración está interpretando incorrectamente el computo de tiempo de trabajo, que redundará en el pago de una menor pensión de jubilación, además la normativa no es aplicable, debido a que formo parte del Régimen del D.L. N° 20530 y según el inciso n) del artículo 24° del D.L. N° 276, indica "Gozar al término de la carrera, de pensión dentro del régimen que le corresponde".

ANALISIS:

Que, el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria, prescribe:

Artículo 52°.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad los Profesores Ordinarios tienen derecho a: g) Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley; y

Que, el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 54° inciso c) dispone:

Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 103°, prescribe:

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2167-CR-96 de fecha 10 de abril de 1996, se declaró cesante a don Hugo Felipe Rojas Juárez, por no haber sido ratificado según Resolución Rectoral N° 5078-CR-95 de fecha 19 de diciembre de 1995, como docente de la Universidad, a partir del 01 de marzo de 1996, otorgándosele pensión definitiva de cesantía con un cómputo oficial de 23 años y 05 meses de servicios docentes prestados al Estado hasta el 29 de febrero de 1996.

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 01348-CTG-01 de fecha 11 de abril de 2001, se le reincorporó con todos sus derechos a la Universidad, a partir de la fecha y se suspendió la pensión sin derecho a reintegro, por reingresar al servicio del Estado.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1200-OGP-OLP-2002 del 5 de diciembre del 2002, se lo cesó con efectividad al 4 de octubre del 2002, por no haber sido ratificado según Resolución Rectoral N° 06446-R-02 de fecha 4 de octubre de 2002; y se suspende en vía de regularización la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable otorgada a favor del



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

administrado, a partir del 11 de abril del 2001, reconociéndole el derecho a pensión definitiva Nivelable a partir del 4 de octubre de 2002.

Que, con Resolución Rectoral N° 02452-R-05 de fecha 13 de mayo de 2005, rectificadas por Resolución Rectoral N° 02696-R-05 del 30 de mayo de 2005, se le reincorporó por mandato judicial, figurando en planilla a partir del 18 de mayo de 2005.

Que, el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, establece:

Artículo 88°. Derechos del docente Los docentes gozan de los siguientes derechos:

- 88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.
- 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- 88.3 La promoción en la carrera docente.
- 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.
- 88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
- 88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- 88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- 88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- 88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
- 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- 88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.
- 88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
- 88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes

Que, en el ítem 2.4 del Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala:

2.4 Resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley No 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa.

Que, en los ítems 2.5 y 3.3 del Informe Técnico N° 508-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo de 2016, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala:

2.5 En tal sentido, cabe señalar que el artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por Ley N° 28299, establece que para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de dicha ley 27803, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, "deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, (el énfasis es nuestro) estipulación que es ratificada por artículo 23° del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR".

3.3 Siendo el caso que la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803 constituye un nuevo vínculo laboral con la administración pública, a partir de dicha incorporación comienza un nuevo cómputo de años de servicio en favor del Estado, razón por la cual no corresponde a efectos de calcular el reconocimiento de veinticinco años de servicios, que el tiempo de prestación efectiva bajo dicho nuevo vínculo laboral sea acumulado al otro tiempo de prestación efectiva bajo un anterior vínculo con la administración pública.

Que, la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 precisa: "Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el ministerio de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS - de la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición”.

Que, en virtud a esta regulación, se expidió el Decreto Supremo N.º 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de noviembre de 2019, en donde se establece las fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas; Que, el Informe Técnico N.º 001117-2020-SERVIR-GPGSC del 23 de julio de 2020, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala:

De los beneficios aplicables a los docentes universitarios con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 341-2019-EF
2.4 *Sobre este tema, es preciso remitimos al Informe Técnico N.º 000348-2020-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluye que:*

“3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.”

Que, el Informe Técnico N.º 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, da como conclusiones:

3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 00639/DGA-OGRRHH/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, se le dio el cese por causal de límite de edad, a partir del 26 de mayo de 2021.

Que, la Resolución Jefatural N.º 001486-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 16 de noviembre de 2021, resuelve entre otras, las siguientes situaciones o derechos del recurrente:

1. Reconocer dieciséis (16) años y ocho (8) días de servicios oficiales desde su reincorporación hasta el término de la carrera (desde 18 de mayo de 2005 hasta el 25 de mayo de 2021).
2. Otorgar los abonos correspondientes a la compensación por vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios.
3. Restituir, en vía de regularización la vigencia de la Resolución Jefatural N.º 1200-OGP-OLP-2002 de fecha 05 de diciembre de 2002, que otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable, a partir del 26 de mayo de 2021.
4. Disponer a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, para que ejecute el pago y el reintegro de la pensión definitiva de cesantía a su favor.
5. Disponer a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales girar a su favor la S/.3, 557.60 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y la suma de S/. 3,752.27 soles por concepto de Compensación de Vacaciones Truncas de 2021-2022 con descuento de aportes previsionales.
6. Autorizar a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gravar la pensión definitiva cesantía de Hugo Felipe Rojas Juárez hasta por un 20%, hasta recuperar la suma de S/. 776.33 (Art. 53° numeral 2, inciso c) del Decreto Ley 20530).
7. Establecer a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, otorgar los aguinaldos, bonificaciones e incrementos de Ley a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes y efectuar los respectivos descuentos



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

de Ley, quedando el pensionista obligado, bajo responsabilidad a poner en conocimiento de la UNMSM, cualquier causal que amerite la extinción o la suspensión de la pensión de cesantía.

8. Hacer extensivo el reconocimiento institucional a don Hugo Felipe Rojas Juárez por los años de servicios docente prestado a esta Casa Superior de Estudios

Que, es necesario mencionar que, la Ley Universitaria N° 23733 (anterior), no regulaba como derechos de los docentes universitarios la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación económica por cumplir 25 ó 30 años de servicios; no obstante, el literal g) del artículo 52° de la propia Ley N° 23733, se remitía al Decreto Legislativo N° 276, ya que establecía que los docentes universitarios ordinarios tenían los derechos y beneficios del servidor público, es decir, también les correspondían los derechos y beneficios previstos en el régimen de la carrera administrativa; siendo así, en mérito a esta mención a los derechos y beneficios del servidor público que se consideraba que el docente universitario (profesor ordinario), gozaba de los derechos y beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, de esta manera, durante la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733, se le reconocía al docente universitario, el derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a percibir la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como el subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio, siempre y cuando hubiese cumplido con los requisitos legalmente previstos en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, se advierte que, con la vigente Ley Universitaria N° 30220, no se reconoce de forma expresa los derechos de los docentes universitarios al subsidio por fallecimiento, al subsidio por gastos de sepelio, a la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, ni mucho menos la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, en su Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, autoriza a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), entre otros.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, en donde se establece las fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.

Que, respecto a lo solicitado por el recurrente, que se le debe considerar 35 años de servicios del 01 de mayo de 1985 al 25 de mayo de 2021. Se debe precisar y considerar que, primero con Resolución Rectoral N° 2167-CR-96 de fecha 10 de abril de 1996, se le otorgó pensión definitiva de cesantía con un cómputo oficial de 23 años y 05 meses de servicios docentes prestados al Estado hasta el 29 de febrero de 1996, segundo que, por medio de la Resolución Rectoral N° 02452-R-05 de fecha 13 de mayo de 2005, rectificadas por Resolución Rectoral N° 02696-R-05 del 30 de mayo de 2005, se le reincorporó por mandato judicial, figurando en planilla a partir del 18 de mayo de 2005, y tercero que, con Resolución Jefatural N° 001486-2021-OGRRHHDGA/UNMSM del 16 de noviembre de 2021, se le reconoce 16 años y 8 días de servicios oficiales desde su reincorporación hasta el término de la carrera (desde 18.05.2005 hasta el 25.05.2021). En este caso, se tiene que tener presente el Informe Técnico N° 625- 2014-SERVIR/GPGSC, que posee carácter vinculante, el cual señala que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente origina el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, así como el Informe Técnico N° 508-2016-SERVIR/GPGSC el cual indica, en tal sentido, cabe señalar que el artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por Ley N° 28299, establece que para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de dicha ley 27803, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, "deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral", (el énfasis es nuestro) estipulación que es ratificada por artículo 23° del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR". Es decir, no se puede acumular los tiempos de servicios cuando existe una reincorporación, ya que se origina una nueva relación laboral, no pudiendo continuar la interrumpida relación laboral por el cese del referido docente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, resulta necesario precisar, el primer periodo del 18.05.2005 al 09.07.2014 fue considerado de acuerdo a lo establecido por el literal g) del artículo 52° de la Ley Universitaria N° 23733, que remitía al Decreto Legislativo N° 276, ya que establecía que los docentes universitarios ordinarios tenían los derechos y beneficios del servidor público. El segundo tramo del 23.11.2019 al 25.02.2021, fue tomado en cuenta, amparándose en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 de la Ley N° 30879 y el Decreto Supremo N° 341-2019-EF a partir del 23.11.2019 que entro en vigencia, tal como señala el Informe Técnico N° 001117-2020-SERVIR-GPGSC del 23 de julio de 2020 y el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, de la autoridad Nacional del Servicio Civil – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. Asimismo, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 341-2019-EF es aplicable a partir del 23.11.2019, no pudiendo aplicarse de manera retroactiva de acuerdo a lo establecido por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Que, la Unidad de Pensiones de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales en base a lo informado por Facultad de Ciencias Económicas a la Unidad de Control de Asistencia de la Oficina de Gestión y Escalafón, indicando que tiene acumulado 4 meses y 25 días de Compensación por Vacaciones Truncas por el periodo 2021-2022, beneficio afecto al descuento previsional. Dicha unidad realizó la liquidación para el otorgamiento de la Compensación por Vacaciones Truncas y la Compensación por Tiempo de Servicios, estableciendo abonar la suma de S/ 3,752.27 Soles, por concepto de compensación por vacaciones truncas periodo 2021-2022 y la cantidad de S/ 3,557.60 Soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por el periodo laborado en la entidad, del 18 de mayo de 2005 al 25 de mayo de 2021, lo que se encuentra plasmado tanto en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Jefatural N° 001486-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 16 de noviembre de 2021. La referida liquidación realizada es correcta y efectuada de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, la Resolución Jefatural N° 001486-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 16 de noviembre de 2021, en su tercer resolutive dispone que se le restituya, en vía de regularización la vigencia de la Resolución Jefatural N° 1200-OGP-OLP-2002 de fecha 05 de diciembre de 2002, que le otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable, a partir del 26 de mayo de 2021, y en su cuarto resolutive establece que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, ejecute el pago y el reintegro de la pensión definitiva de cesantía a su favor. De lo señalado, se tiene que el recurrente ya posee pensión definitiva de cesantía, que fue otorgada mediante Resolución Jefatural N° 1200-OGP-OLP-2002 de fecha 05 de diciembre de 2002 y a la fecha, la referida resolución ya se encuentra consentida, es decir, no puede ser modificada, por lo que, sólo se está restituyendo en vía de regularización la pensión definitiva de cesantía nivelable, a partir del 26 de mayo de 2021.

Que, en tal sentido, la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente origina el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, e indica que, en lo referido a la reincorporación o reubicación laboral, debe entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, según el Informe Técnico N° 625- 2014-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 508-2016-SERVIR/GPGSC. De acuerdo a lo señalado, no pueden acumularse los 23 años y 05 meses de servicios docentes prestados al Estado reconocidos por Resolución Rectoral N° 2167-CR-96, y los 16 años y 8 días de reconocidos por con Resolución Jefatural N° 001486-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM del 16 de noviembre de 2021, para el aspecto económico, pero si puede ser computado para concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. Asimismo, la liquidación efectuada por Vacaciones Truncas y Compensación por Tiempo de Servicios es correcta, ajustada a la normatividad vigente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó recomendar:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

1. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don HUGO FELIPE ROJAS JUÁREZ, Docente Asociado a D.E. de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 001486-2021-OGRRHHDGA/UNMSM de fecha 16.11.2021, por las razones expuestas.
2. Se declare que con la resolución a expedirse queda agotada la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220035269

13. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA MELENDEZ, PENSIONISTA DOCENTE, CONTRA LA CARTA N° 000056-2023-OGRRHH-DGA DEL 02 DE FEBRERO DE 2023 Y RECTIFICADA POR LA CARTA N° 000071-2023-OGRRHH-DGA DEL 08 /02/2023 Y NOTIFICADA EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2023, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE CUATRO (4) AÑOS DE ESTUDIOS POR FORMACIÓN PROFESIONAL.

OFICIO N° 128-2023 CPN de fecha 7 de setiembre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA MELENDEZ, ex Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN, contra la Carta N° 000056-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 02 de febrero de 2023 y rectificada con Carta N° 000071-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM del 08 de febrero de 2023, que declaran improcedente su solicitud de reconocimiento de 4 años de estudios por formación profesional.

Que, es preciso señalar que, en el Recurso de Apelación presentado por el recurrente, no señala ningún fundamento de hecho ni de derecho.

ANÁLISIS:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 38526 de fecha 27 de febrero de 1973, don VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA MELENDEZ ingresó al servicio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del 1 de febrero de 1973, en la condición de docente contratado.

Que, con Resolución Rectoral N° 55977 del 28 de diciembre de 1978, fue nombrado a partir del 1 de octubre del mismo año; y se formalizó su cese como docente, a partir del 24 de febrero de 1997.

Que, La Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral (vigente a partir del 23 de julio del 2000), establece en su Artículo único, lo siguiente:

Artículo Único. - Del objeto de la Ley

Las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue la relación laboral.

Que, en los Ítems 2.3, 2.4, 2.5, 2.7 y 2.8 del Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de diciembre de 2019, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señalan:

- 2.3 *Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables¹ • Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.*
- 2.4 *Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

- 2.5 *Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral².*
- 2.7 *Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 -y por extensión los funcionarios públicos, como los alcaldes- también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.*
- 2.8 *Dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha caducado. Ello no impide que la entidad, de manera voluntaria, reconozca unilateralmente el pago que corresponda al ex servidor.*

Que, se tiene que, don VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA MELÉNDEZ, presentó con fecha 23 de setiembre de 2022, su solicitud de reconocimiento de 4 años de estudios en el Sistema de Gestión Documental (SGD).

Que, de lo expuesto se aprecia que el recurrente tuvo como fecha de término laboral como docente, el 24 de febrero de 1997. Posteriormente, presentó su solicitud de reconocimiento de 4 años de estudios en el Sistema de Gestión documental (SGD), el 23 de setiembre del 2022, y desde dicha fecha han transcurrido más de (26) años, sin que haya accionado los derechos derivados de la relación laboral, y teniendo en consideración que han transcurrido el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral dispuesto en el artículo Único de la Ley N° 27321, tenemos que ha operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y consecuentemente se ha producido la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento.

Que, es preciso señalar que, dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha caducado. Ello no impide que la entidad, de manera voluntaria, reconozca unilateralmente el pago que corresponda al ex servidor.

Que, por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y por extensión los funcionarios públicos, como los docentes - también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.

Que, en tal sentido, se verificó de la documentación obrante en el expediente, que don VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA MELÉNDEZ tuvo como fecha de término de la carrera laboral como docente, el 24 de febrero de 1997. No obstante, a la fecha de presentación de su solicitud de reconocimiento de 4 años de estudios en el Sistema de Gestión Documental (SGD), es decir, el 23 de setiembre del 2022, han transcurrido veintiséis (26) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días, sin que haya accionado los derechos derivados de la relación laboral, teniendo en cuenta que ha transcurrido el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral establecido en el artículo Único de la Ley N° 27321 y también señalado en el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se tiene que ha operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y consecuentemente se ha producido la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 15 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA MELENDEZ, ex Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 000056-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 02.02.2023 y rectificadas con Carta N° 000071-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM del 08.02.2023; por las razones expuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Expediente: UNMSM-20230014333

14. QUEJA DE DERECHO AL NO RESOLVERSE SU RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR DON PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA

OFICIO N° 113-2023 CPN de fecha 6 de setiembre de 2023

Que, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2022, don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e informática, presenta una Queja de derecho al no resolverse su Recurso de Apelación interpuesto ante la referida Facultad. Señalando como argumento entre otros, que su recurso impugnatorio debió ser elevado ante el despacho de la Rectora, para que, en uso del Debido Proceso, fuera visto por el Consejo Universitario, tal como dispone la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNMSM. Además, solicita que, se le restituya sus derechos docentes por haberse emitido la sanción de separación temporal cuando la acción había prescrito y se sancione a quienes han caído en contravención a la Constitución, las leyes y normas de la Universidad al no haber elevado la Apelación ante su despacho y al haber ejecutado una sanción cuando esta se hallaba prescrita.

Que, con relación a los argumentos señalados por don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, es preciso señalar lo siguiente:

La Comisión Permanente de Normas ya emitió su pronunciamiento respectivo a su Recurso de Apelación contra la Resolución Decanal N° 000101-2022-D-FISI/UNMSM de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del Oficio N° 000031-2023-CPN-CUOCPTAUCU/UNMSM.

Que, la Resolución Rectoral N° 007136-2023-R/UNMSM de fecha 05 de junio de 2023, resuelve:

- 1.º Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA, Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, contra la Resolución Decanal N.º 000101-2022-D-FISI/UNMSM de fecha 28 de febrero de 2022 de la referida Facultad, que resolvió aplicar la medida disciplinaria de Cese Temporal de DOCE (12) MESES sin goce de remuneraciones, que regirá desde el día siguiente a la comunicación de la Resolución.
- 2.º Declarar que con la expedición de la presente Resolución Rectoral queda agotada la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, se debe indicar que, con la expedición de la Resolución Rectoral N° 007136-2023-R/UNMSM de fecha 05 de junio de 2023 (la misma que se adjunta), se agotó la vía administrativa.

Por tanto, este colegiado, en sesión de fecha 01 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Se declare IMPROCEDENTE la queja de Derecho interpuesto por don PABLO EDWIN LÓPEZ VILLANUEVA docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e informática de la UNMSM, por cuanto ya se agotó la vía administrativa.

Expediente: UNMSM-20220096443

15. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 005351-2023-R DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023, QUE LO EXCLUYE COMO GANADOR DE UNA DE LAS PLAZAS DEL PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2023

OFICIO N° 78-2023 CPN de fecha 12 de junio de 2023



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, mediante el expediente de la referencia, don **OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA** Docente Auxiliar de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **RECONSIDERACIÓN**, contra la Resolución Rectoral N° 005351-2023-R/UNMSM de fecha 27 de abril de 2023, que lo excluye como ganador de una de las plazas del Proceso de Promoción Docente 2023 de la Facultad.

En calidad de argumento de la reconsideración el recurrente señala lo siguiente:

- Que, presentó su recurso de reconsideración, amparándose en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 164° que señala la intangibilidad del expediente, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente, de ser necesario, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones.
- Que, en el caso de la postulante doña RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO, inicialmente tenía el puntaje 74.26 puntos; sin embargo, el puntaje adicional se basó en documentación adicional que no tuvo a la vista la Comisión de Perfeccionamiento Docente de la Facultad, es decir, no se respetó el principio de intangibilidad del expediente, con lo cual resultó ganadora la postulante.
- Que, no puede presentar documentación adicional que en su momento no fue evaluado por la comisión de evaluación docente de la Facultad, porque la apelación versa sobre diferente interpretación de las pruebas ya presentadas si pudiese hacerlo en otro concurso.

Análisis

Que, los artículos 10° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expesos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Artículo 219° Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. El recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con Resoluciones Rectorales N°s 012242 y 012410-2021-R/UNMSM de fechas 09 y 15 de noviembre de 2021 respectivamente, se aprobó el Reglamento para Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, norma que en su artículo 4° dispone: “La promoción docente es un proceso planificado que reconoce los méritos académicos, la producción científica e intelectual, el desempeño docente, y otros aspectos relacionados con la mejora continua del docente universitario, establecidos en la presente norma.”

Que con Resolución Rectoral N° 004053-2023-R/UNMSM de 03 de abril de 2023 modificada por Resolución Rectoral N.° 0048372023-R/UNMSM de fecha 18 de abril de 2023, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y Cuadro de Plazas Vacantes para la Promoción Docente 2023 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, la Resolución Rectoral N° 005351-2023-R/UNMSM del 27 de abril de 2023, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

Que, mediante escrito sin fecha, RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Decanal N.° 000827-2023-D-FDCP/UNMSM de 19 de abril de 2023, por no encontrarse conforme con el resultado final obtenido y considera que debe de tener 81.21 puntos. Asimismo, señala que se solicitó la documentación que sustenta la calificación del expediente, sin embargo, no enviaron la documentación completa y solicita se reevalúe su expediente;

Que revisado el Legajo personal presentado por RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO, docente Auxiliar a T.P. 10 horas, concursante a Asociado a T.P. 08 horas, se advierte que la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad le dio la calificación final de 74.26 puntos. Evaluado por la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes, se tiene que el puntaje final que le corresponde es conforme se detalla: I. Docencia 49.46 puntos, II. Investigación y Publicaciones el puntaje es 19.00 puntos, III. Extensión Social el puntaje es 3.00 puntos, y IV. Gestión Académica- Administrativa el puntaje es 5.25 puntos, obteniendo la calificación final de 76.71 puntos, desplazando a don Oscar Alberto Huerta Ayala; por tanto, resulta ganadora de la plaza de docente Asociado a T.P. 20 horas, debiendo declararse fundado su recurso de apelación.

(...)

SE RESUELVE:

1° Ratificar las Resoluciones Decanales N.°s 000827 y 000854-2023-D-FDCP/UNMSM de fechas 19 y 21 de abril de 2023 respectivamente, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en el sentido de aprobar el informe final y los resultados para la PROMOCIÓN DOCENTE 2023 de los profesores que se indican a continuación, en la categoría y clase que se señala, por haber superado el puntaje requerido y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución:

(...)

4° Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO, al obtener el puntaje aprobatorio de 76.71 puntos, desplazando al postulante OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA, debiendo ser declarada ganadora de la plaza de Docente Asociado a T.P. 08 horas y por las consideraciones expuestas.

(...)

6° No aprobar la promoción docente de OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA, a la plaza de Docente Asociado a T.P. 08 horas, al obtener la calificación de 76.28 puntos, siendo desplazado por RUBI ELISBETH RIVAS COSSIO

(...)

Que, es preciso señalar que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece con relación al recurso de Reconsideración, que éste se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo, en su recurso no presenta nueva prueba.

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos por don OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA, docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, no presenta nueva prueba tal como lo dispone el artículo antes citado.

Que, en tal sentido, no habiéndose sustentado en nueva prueba el presente Recurso de Reconsideración, tal como lo dispone el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444. Debe declararse improcedente.

Por tanto, este colegiado, en sesión de fecha 05 de junio de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA Docente Auxiliar de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, por cuanto no se encuentra sustentado en nueva prueba, de conformidad a lo establecido al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, y por las razones expuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
CONSEJO UNIVERSITARIO
DESPACHO IV

OFICIO N° 114-2023 CPN de fecha 6 de setiembre de 2023

Que, por haber concluido la encargatura como Rector (e) en la fecha del Oficio N° 000078-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 12.06.2023, se consignó por error en la parte **a quien va dirigido** Doctor CARLOS FRANCISCO CABRERA CARRANZA como Rector (e) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, **debiendo ser lo correcto**: Doctora JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER DE VEGA como Rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Conforme a lo señalado, debemos de precisar que la comisión, tiene la potestad de rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido.

Ante lo señalado, se rectifica el asunto del Oficio N° 000078-2023-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 12.06.2023, por las razones expuestas y en el siguiente sentido:

Dice:

Doctor

CARLOS FRANCISCO CABRERA CARRANZA

Rector (e) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

DEBE DECIR:

Doctora

JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER DE VEGA

Rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Quedando vigente todo lo demás que ella contenga.

Expediente: UNMSM-20230048656

16. ESCRITO DE OLGA ROSALBINA HINOSTROZA HUARANGA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA, DEDUCE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, DANDO POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO, Y QUEDANDO HABILITADO PARA PROCEDER CON LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL VÍA PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL 199° DEL TUO DE LA LEY N° 27444.

OFICIO N° 141-2023 CPN de fecha 29 de setiembre de 2023

Que, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2023, doña **OLGA ROSALBINA HINOSTROZA HUARANGA**, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que apeló a la Carta N°0000652023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 07 de febrero del 2023; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido la instancia superior no ha resuelto su recurso impugnatorio a la fecha, a pesar que tenía 30 días hábiles para resolver, conforme a lo establecido en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia los plazos establecidos legalmente han caducado sin obtener pronunciamiento alguno. Por lo que, deduzco Silencio Administrativo Negativo, dando por finalizado el procedimiento administrativo seguido, y quedando el recurrente habilitado para proceder con la impugnación judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, respecto a lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que, la Comisión Permanente de Normas ya emitió pronunciamiento mediante Oficio N° 000132-2023-CPN-CU-OCPTAUCU de 07.09.2023, recomendando declarar infundado su Recurso de Apelación. Asimismo, se indica que se ha remitido a la oficina de Secretaría General para que se agende y sea visto por el Consejo Universitario.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 13 de setiembre de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

En cuanto al Silencio Administrativo Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el Oficio N° 000132-2023-CPN-CU-OCPTAUCU del 07.09.2023.

Expediente: UNMSM-20230037206

17. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MARCELINO LOPEZ ABAD, PENSIONISTA ADMINISTRATIVO DE LA UNMSM, CONTRA LA CARTA N° 150-2023-OGRRHH-DGA DE FECHA 05.04.2023, LE DECLARA INFUNDADO EL PAGO DIFERENCIAL EN FORMA RETROACTIVA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1993.

OFICIO N° 147-2023 CPN de fecha 10 de octubre de 2023

Que, mediante el expediente de la referencia, don **MARCELINO LOPEZ ABAD**, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 000150-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 05 de abril de 2023, que le declara infundado el pago diferencial en forma retroactiva a partir del 01 de abril de 1993.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Carta N° 000150-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM que resuelve declarar infundado la solicitud de bonificación diferencial en forma retroactiva a partir del 01.04.1993, no ha sido debidamente motivada considerando que se ha transgredido los alcances del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, debido que en la referida carta sólo se hace mención de un relato de procedimiento administrativo de su persona y de la norma legal que le asiste al servidor público, conforme lo desarrolla en el numeral cuarto de la referida carta, cuando se menciona el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, donde se menciona en otras palabras que le asiste el derecho que está solicitando.
- Que, el recurrente en mérito a la Resolución Rectoral N° 88494 de fecha 26.05.1987, se le designa en el cargo F 2 desde el 01.10.1986 de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, cargo que desempeñó hasta el 01.04.1993; sin embargo, no se le consideró el pago diferencial por haber asumido dicha responsabilidad.
- Que, estuvo en el cargo F 2 por más de 6 años 6 meses, por consiguiente, le asiste el derecho de pago de bonificación diferencial en forma retroactiva a partir del 01.0.1993, por lo que, la Carta N° 000150-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM no se ajusta a derecho.

ANÁLISIS:

Que, el literal a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe lo siguiente:

Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, el artículo 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera de Bases de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece:

Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 88494 de fecha 26 de mayo de 1987, a don MARCELINO LÓPEZ ABAD, se le designó como jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento Nivel F-2, de la Facultad de Medicina, con retroactividad a partir del 01 de octubre de 1986.

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 110670 del 10 de marzo de 1993, se le declaró cesante a su solicitud, a partir del 20 de diciembre de 1992 a don Marcelino López Abad, como Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Medicina y se le reconoce 26 años, 10 meses y 13 días de servicios hasta el 19 de diciembre de 1992, siendo su fecha de inicio el 9 de mayo de 1966.

Que, con Resolución Rectoral N° 111838 del 24 de mayo de 1993, se declaró que el servidor trabajó hasta el 31 de marzo de 1993; por lo tanto, se modificó la Resolución Rectoral N° 110670 de fecha 10 de marzo de 1993, en el sentido que la fecha de cese correcta es a partir del 01 de abril de 1993 del servidor don MARCELINO LÓPEZ ABAD, como Técnico A y Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Medicina Nivel F-2.

Que, mediante Oficio N° 001850-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 22 de agosto de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos, da las siguientes conclusiones:

7° Debido a que don Marcelino López Abad, solicitó a partir del 01 de abril de 1993, a la Facultad de Medicina de la UNMSM, su cese voluntario; siendo que el 31 de marzo de 1993, en esta misma fecha, se declara la conclusión de la designación y se le otorga con esta misma fecha la pensión de cesantía definitiva. Siendo esta computada desde el 01 de abril de 1993; y otorgada con el mayor Nivel F-2. Si hubiera retornado a su puesto de origen, al finalizar la designación, hubiera operado la bonificación diferencial, siempre y cuando hubiera tenido vínculo laboral después del término de la designación, sin embargo, debido a la solicitud de cese, a partir del 01 de abril de 1993, pasó a la condición de pensionista administrativo, por lo tanto, ya no le corresponde percibir la bonificación diferencial, por lo que no retornó a su grupo ocupacional inmediata anterior (Técnico A) que ostentaba antes de la designación al 31 de marzo de 1993, debido que cesó con el cargo de mayor Nivel F-2 desde el día siguiente del cese, es decir a partir del 01 de abril de 1993.

8° Teniendo en cuenta que la Ley N° 27321 establece Artículo Único. - Del objeto de la Ley Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Teniendo en cuenta que su vínculo laboral terminó el 01 de abril de 1993, se aprecia que ha transcurrido más de 30 años y aplicando lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR /TSC publicada el 20 de diciembre del 2012 en el Diario Oficial el Peruano, se establece que es de observancia obligatoria aplicar los plazos de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En el presente caso se aplica lo establecido en el inciso S.- referido al cómputo del plazo textualmente a la letra señala lo siguiente: III). "El plazo de prescripción de quince (15)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

años establecido en el Art. 49° de la Constitución de 1979, rige para las acciones sobre derechos laborales, relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de Julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”.

IV.-CONCLUSIONES:

Finalmente, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que al cesante administrativo don MARCELINO LOPEZ ABAD, no le corresponde percibir la bonificación diferencial, por haber cesado con el (mayor nivel) Funcionario 2 a la de Técnico A (categoría inferior respecto a su categoría anterior). Adicionalmente, su derecho laboral a la fecha se encuentra prescrito por el transcurso en exceso del plazo de prescripción otorgado por ley, conforme al detalle informado en el punto 8), que antecede.

2.- En los archivos no se encuentra ni hemos ubicado una Resolución Jefatural, ni Resolución Rectoral que autorice el pago de la bonificación diferencial durante el periodo de 01 de octubre de 1986 al 31 de marzo de 1993, en favor del ex servidor. Ni en forma posterior al cese

3.- Que mediante la Resolución Jefatural N° 000836-2022-OGRRRH-DGA-UNMSM de fecha 21 de junio del 2022, por mandato judicial, se realizó el reajuste de la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ello se autorizó el pago de S/ 557.53 soles, por intereses legales durante el periodo del 01 de abril del 2005 hasta el 15 de febrero del 2022 y este monto se realizó en base a la Resolución Jefatural N° 0537/DGA-OFRRRH/2021 del 19 de abril de 2021 que autorizó el pago de la suma de S/ 2,900.00 por concepto de devengados y S/50.00 soles por concepto de reintegro.

Que, es preciso señalar, que el vínculo laboral del recurrente terminó el 01 de abril de 1993 y a la fecha han transcurrido más de 30 años, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución de la Sala Plena N° 0022012-SERVIR /TSC publicada el 20 de diciembre del 2012 en el Diario Oficial el Peruano, se dispone que es de observancia obligatoria aplicar los plazos de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En el presente caso se aplica lo establecido en el inciso S.- referido al cómputo del plazo de prescripción que señala lo siguiente: **III). “El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el Art. 49 de la Constitución de 1979, rige para las acciones sobre derechos laborales, relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de Julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”** (Oficio N° 001850-2023-OGRRRH-DGA/UNMSM de la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, se tiene que, la bonificación diferencial se otorga al servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al finalizar la designación. También la adquieren la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, quienes al término de su designación cuenten con más de 3 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera de Bases de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, de lo expuesto, se aprecia que, don MARCELINO LÓPEZ ABAD, solicitó a partir del 01 de abril de 1993, a la Facultad de Medicina de la UNMSM, su cese voluntario; siendo que el 31 de marzo de 1993, en esta misma fecha, se declara la conclusión de la designación y se le otorga con esta misma fecha la pensión de cesantía definitiva, siendo computada desde el 01 de abril de 1993 y otorgada con el mayor Nivel F-2. En caso el recurrente hubiera retornado a su puesto de origen, al finalizar la designación, hubiera operado la bonificación diferencial, siempre y cuando hubiera tenido vínculo laboral después del término de la designación.

Que, en tal sentido, debido a la solicitud de cese, a partir del 01 de abril de 1993, pasó a la condición de pensionista administrativo; por lo consiguiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 124° del Reglamento de la Ley de la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Carrera de Bases de Carrera Administrativa, no le corresponde percibir la bonificación diferencial, dado que no retornó a su grupo ocupacional inmediata anterior (Técnico A) que tenía antes de la designación al 31 de marzo de 1993, y se le cesó con el cargo de mayor Nivel F-2 desde el día siguiente del cese, es decir, a partir del 01 de abril de 1993, según lo menciona el Oficio N° 001850-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 13 de setiembre de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MARCELINO LOPEZ ABAD, Pensionista Administrativo de la UNMSM, contra la Carta N° 000150-2023-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 05.04.2023, por las razones expuestas.

Expediente: UNMSM-20230039039

18. FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS: REGLAMENTO DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ARTE

OFICIO N° 119-2023 CPN de fecha 06 de setiembre de 2023

Que, la Resolución Decanal N° 000386-2023-D-FLCH/UNMSM de fecha 20 de marzo de 2023, de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, resuelve:

1° APROBAR, el REGLAMENTO DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ARTE, que fojas dos (02) forma parte de la presente resolución de decanato. (...)

Que, con Proveído envío N° 000334-2023-A-VRAP/UNMSM del 12 de abril de 2023, la Oficina de Asesoría del Vicerrectorado Académico de Pregrado, indica que se remita a la Oficina de Secretaría General para la continuación de la ratificación con el visto bueno del Vicerrectorado Académico de Pregrado.

Que, por medio del Proveído N° 002861-2023-VRAP/UNMSM del 24 de abril de 2023, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, da opinión favorable para la continuación del trámite correspondiente.

Que, a través del Proveído N° 011020-2023-UTD-SG/UNMSM del 24 de abril de 2023, la Oficina de Secretaría General, lo remite a ésta oficina para emitir opinión respecto del Reglamento de Trabajo por Suficiencia Profesional (TSP) de la Escuela Profesional de Arte.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el respectivo análisis del proyecto de Reglamento de Trabajo por Suficiencia Profesional (TSP) de la Escuela Profesional de Arte, el cual contiene dos (2) Items. Dicho Proyecto de Reglamento, se encuentra con sujeción a la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto de la Universidad y el Instructivo sobre el Procedimiento para la Obtención del Título Profesional mediante la presentación del Trabajo de Suficiencia Profesional (TSP) de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas. Asimismo, se precisa que se ha modificado en el anexo el Título “Reglamentación del Trabajo por Suficiencia Profesional (TSP) de la Escuela de Arte” por “Reglamento del Trabajo por Suficiencia Profesional (TSP) de la Escuela de Arte”, al estar aprobado mediante Resolución Decanal N° 000386-2023-D-FLCH/UNMSM de fecha 20 de marzo de 2023, con el referido título.

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, Decana de América)

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el proyecto de Reglamento de Trabajo por Suficiencia Profesional (TSP) de la Escuela Profesional de Arte, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 10 de agosto de 2023, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó:

Ratificar la Resolución Decanal N° 000386-2023-D-FLCH/UNMSM de fecha 20.03.2023, que aprueba el Reglamento del Trabajo por Suficiencia Profesional de la Escuela Profesional de Arte, en el sentido que se indica y que se anexa en fojas dos (02) y forma parte de la presente resolución de decanato, por los fundamentos expuestos.

Expediente: UNMSM-20230010801